



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01886-2009-PA/TC
SANTA
MARTHA JARA ROMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Jara Román contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 154, su fecha 15 de diciembre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le restituya la pensión de invalidez otorgada conforme al Decreto Ley 19990; y que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que el inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990, establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
4. Que, por otro lado, el inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990, señala que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
5. Que a fojas 3 de autos obra la Resolución 0000092401-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 19 de octubre de 2005, de la que se advierte que se otorgó pensión de invalidez definitiva a favor de la demandante de conformidad con los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 27023, por haberse considerado que se encontraba incapacitada para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente.



EXP. N.º 01886-2009-PA/TC

SANTA

MARTHA JARA ROMÁN

6. Que, asimismo, consta de la Resolución 0000106045-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha *31 de octubre de 2006*, obrante a fojas 6, que amparándose en el artículo 33 del Decreto Ley 1990, la ONP declaró caduca la pensión de invalidez de la recurrente al haber considerado que con el Dictamen de la Comisión Médica se constató que la actora presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Dicha información ha sido corroborada con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 1990 de fecha 30 de setiembre de 2006, expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, obrante a fojas 60, en el que se señala que la demandante presenta un menoscabo global de 15%.
7. Que de otro lado, a efectos de sustentar la incapacidad que padece, la demandante ha presentado copia legalizada del Certificado Médico – DS 166-2005-EF (f. 164), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud - CMCI, con fecha *17 de octubre de 2007*, en el que se indica que padece de columna inestable y espondilolistésis, con menoscabo global de 40%.
8. Que, en consecuencia, se advierte que en autos existen informes médicos contradictorios, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; precisándose que queda expedita la vía pertinente para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL